



**NOTA DE ESTUDIO**

**COMITÉ JURÍDICO – 39º PERÍODO DE SESIONES**

(Montreal, 25 – 28 de junio de 2024)

**Cuestión 2: Consideración del programa general de trabajo del Comité Jurídico**

**COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO  
DE LA OACI PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

(Nota presentada por los Emiratos Árabes Unidos)

**1. INTRODUCCIÓN**

1.1 En esta nota de estudio se ofrecen los comentarios de los Emiratos Árabes Unidos sobre el proyecto final de texto del Reglamento para la solución de controversias presentado por el grupo de trabajo constituido bajo los auspicios del Comité Jurídico de la OACI.

**2. ANÁLISIS**

*Competencia del Consejo [Propuesta de nuevo Artículo 1 (3)]*

2.1 El grupo de trabajo trasladó este punto al Comité Jurídico para que decidiera tras haberse expresado opiniones divergentes durante las sesiones. No recomendamos que se apruebe esta enmienda porque amplía el campo de aplicación del Reglamento incorporando los litigios que surgen en virtud de otros tratados, como la misma enmienda indica, pero no propone un procedimiento para someter tales litigios.

2.2 En segundo lugar, la enmienda abre un abanico potencialmente amplio que abarcaría muchos tratados. Esto haría que la competencia del Consejo fuera muy extensa, lo que podría no convenir a sus fines. Cabe destacar que el Consejo nunca se ha pronunciado sobre el fondo de ningún litigio que se le haya sometido. Así, ampliar su competencia sería inapropiado.

*Interpretación del [artículo 84 del Convenio de Chicago, Artículo 2 (1) g) del proyecto de Reglamento]*

2.3 No cabe duda de la importancia de las negociaciones como piedra angular de la solución de controversias en virtud del artículo 84 del Convenio de Chicago. Los Emiratos Árabes Unidos coinciden totalmente con la conclusión del grupo de trabajo en cuanto se refiere al propósito que se persigue con la enmienda propuesta de “aclarar aquellas situaciones en las que las negociaciones entre las partes no hayan arrojado resultados satisfactorios o en que una o más partes no estén dispuestas a negociar, habida cuenta de las decisiones y los argumentos de la CIJ en sus fallos del 14 de julio de 2020”.

---

<sup>1</sup> Las versiones en árabe e inglés fueron proporcionadas por los Emiratos Árabes Unidos.

2.4 Además, respetamos la conclusión de alinear la redacción del artículo 2 1) g) del Reglamento con el artículo 84 del Convenio de Chicago que dio lugar a la redacción actual del proyecto<sup>2</sup>. Sin embargo, opinamos que esta enmienda puede diluir la seriedad con la que se lleven a cabo las negociaciones antes del escalamiento del conflicto. El proyecto de enmienda puede dar la impresión equivocada de que el Estado demandante tiene la facultad de decidir unilateralmente que el litigio es de tal naturaleza que no puede resolverse mediante negociaciones sin intentarlas.

#### *Medidas cautelares - Artículo 34 del Reglamento*

2.5 Hemos examinado más a fondo la nueva disposición relativa a la potestad del Consejo de disponer medidas cautelares. Tomamos nota asimismo de la conclusión del grupo de trabajo, tras extensas deliberaciones, en las que se consideró imperativo mantener una referencia a la posibilidad de que el Consejo actúe por iniciativa propia al ordenar las medidas cautelares a fin de cumplir la función que le asigna el Convenio de salvaguardar la seguridad de la aviación civil internacional.

2.6 Nuestra opinión en este punto, sin embargo, es que las medidas cautelares sólo deben ordenarse a petición de parte y no de oficio. Del mismo modo, el Consejo no debería estar facultado para modificar unilateralmente la medida cautelar concedida.

2.7 Reconocemos que las medidas cautelares que disponga el Consejo no se interpretarán como una "decisión" del Consejo que pueda ser recurrida. Sin embargo, se espera de los Estados afectados que cumplan las medidas que se dicten. A este respecto, solicitamos que se aclare si el acto por el cual el Consejo ordena medidas cautelares es una "decisión" que acarrea las sanciones pertinentes establecidas en los artículos 87 y 88 del Convenio de Chicago. Para facilitar la consulta, se reproducen a continuación los artículos pertinentes del Convenio de Chicago:

***“Artículo 87 -- Sanciones en caso de incumplimiento por las líneas aéreas***

*Todo Estado contratante se compromete a no permitir los vuelos de una línea aérea de un Estado contratante en el espacio aéreo situado sobre su territorio si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión firme pronunciada según el artículo precedente.*

***Artículo 88 -- Sanciones a los Estados en caso de incumplimiento***

*La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que se encuentre en falta con respecto a las disposiciones del presente capítulo.”*

*Apéndice B: Lista no exhaustiva de temas que podrían tratarse en las instrucciones de procedimiento que dicte el Consejo*

2.8 Por la presente recomendamos que se incluyan en la lista de materias para las instrucciones de procedimiento las directrices relativas a la solicitud de medidas cautelares.

### **3. MEDIDAS PROPUESTAS AL COMITÉ JURÍDICO**

3.1 Se invita al Comité Jurídico a considerar lo expuesto en esta nota de estudio y tomar las medidas que juzgue pertinentes.

— FIN —

---

<sup>2</sup> La redacción actual del proyecto es la siguiente: 1) Todo Estado contratante que someta un desacuerdo al Consejo para su solución (que, en adelante, se denominará “el demandante”) presentará una demanda a la que adjuntará una memoria que contenga g) Una declaración de que el desacuerdo no puede resolverse por la vía de la negociación.